

## EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que es finalidad principal del Estado brindar la protección efectiva de los derechos de la persona humana, de los cuales el derecho al trabajo es uno.

CONSIDERANDO: Que las personas con alguna discapacidad física tienen el derecho a insertarse en la esfera del trabajo y la producción, para lo cual el Estado es responsable de crear las condiciones materiales, legales y de otras índoles que así lo garanticen;

CONSIDERANDO: Que la cantidad de personas con alguna discapacidad física supera las 400 mil habitantes en el país, según el Censo Nacional de Población y Vivienda del 2002, de las cuales el 9.3% es ciega de un ojo, el 4.7% carece de visión en sus dos ojos, un 6.8% no tiene audición, el 3.0% es muda, el 8% tiene limitaciones en los brazos, el 16.3% tiene limitaciones en las piernas, el 11.5% tiene deficiencia mental y el 39.5% tiene otro tipo de discapacidad;

CONSIDERANDO: Que constituye una prioridad para el desarrollo integral de las personas con discapacidad, el promover y fomentar el empleo y la capacitación para el trabajo;

CONSIDERANDO: Que en el país existe la ley No.42-2000, mediante la cual se establece la protección de las personas con discapacidad, en todos los ámbitos de la vida;

CONSIDERANDO: Que en la sociedad dominicana persisten estigmas contra las personas con discapacidades, generando limitaciones que impiden una adecuada integración social, productiva y laboral de dichas personas, lo que a su vez

constituye una discriminación y exclusión a todas luces intolerables en el estado de derecho que vive el país;

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado el crear las condiciones para que las personas con discapacidades puedan generar por sí misma los recursos necesarios para su subsistencia;

CONSIDERANDO: Los compromisos pactados por el Estado Dominicano en el marco de diversos organismos internacionales de los cuales es parte, referidos al tratamiento legal y social de las personas con alguna discapacidad;

Vista: La Constitución de la República en su artículo 8, ordinales 11, 12, 13, 14 y 15;

Vista: La Ley 42-2000, que crea el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad (CONADIS)

Vista: La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del 1948;

Vista: las Normas Uniformes Sobre la igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, del 1993;

Visto: El Convenio 159, Sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);

Vista: la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación Contra las personas con Discapacidad, aprobada en el 29 Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA);

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1. El Estado Dominicano reservará el 1% (uno por ciento) de los puestos de trabajo en la administración pública en general, lo que incluye a los organismos y agencias descentralizadas del gobierno, a través del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (CONADIS). Igual hará el sector privado;

Párrafo I: La designación del referido porcentaje de personas con discapacidad tanto en el sector público como en el privado, se establecerá en coordinación directa con el CONADIS, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente ley. Si vencido este plazo no se ha cumplido con la disposición, el porcentaje a ser reservado será de un cinco por ciento (5%) de los cargos públicos y del sector privado;

Párrafo II: Para decidir la colocación del indicado 5% en el sector privado, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (CONADIS) queda facultado a producir las coordinaciones y consensos necesarios con las asociaciones empresariales y la Secretaría de Estado de Trabajo, dentro del plazo establecido. En el sector público la coordinación se hará vía la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP);

Artículo 2. El Estado implementará programas de capacitación de competencias laborales de las personas con discapacidad, a través del Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP);

Párrafo III: El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (CONADIS), realizará con el instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), las coordinaciones académicas y docentes que corresponda, a los fines de implementar el artículo 2, precedente;

Artículo 3. El Consejo Nacional para Personas con Discapacidad (CONADIS), es responsable de emitir la certificación correspondiente de las personas calificadas para insertarse en la esfera gubernamental y en el sector privado, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la presente ley;

Párrafo IV: La certificación que expida el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad no invalida, de ninguna manera, la certificación correspondiente que expida el Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP);

Artículo 4. Basado en las certificaciones que expida el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (CONADIS) respecto a personas no aptas para el desempeño de labores determinadas ni de su inserción en el sector productivo, el Estado asignará una subvención mensual a la persona de que se trate, la que nunca deberá ser menor al monto del 75% del salario mínimo vigente, para cubrir los gastos de su subsistencia;

Párrafo V: Aquella persona a la que en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la presente ley le fuere asignada una subvención, y fuere sorprendida realizando acciones de pordiosero (a) en las calles de alguna ciudad del país, se le dará un plazo no mayor a las 48 horas para que se retire de dicha práctica, y de no obtemperar, se le retirará la subvención;

Artículo 4. Tanto las entidades gubernamentales como del sector privado en las que sean insertadas laboralmente personas con discapacidad, están en el deber de crear las condiciones materiales y espirituales necesarias para el cumplimiento de sus labores, lo que implica la eliminación de las barreras físicas y los estigmas culturales que así lo impidan;

Artículo 5. La Lotería Nacional Dominicana queda facultada a realizar, todos los años, un sorteo extraordinario, en una fecha a su discreción y en coordinación con el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (CONADIS), cuyos

beneficios serán destinados a la capacitación y promoción del empleo de las personas con discapacidad, según lo establecido en el artículo 2 de la presente ley;

Artículo 6. A partir de la publicación de la presente ley, la Lotería Nacional, en coordinación con el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (CONADIS), asignará, para la distribución y comercialización de los billetes y quinielas de los sorteos regulares y extraordinarios, un 10% a personas con discapacidades, aptas para realizar este tipo de actividad empresarial;

Párrafo VI: A los fines de la implementación de la disposición contenida en este artículo, el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad (CONADIS) evaluará a nivel nacional vía las instituciones destinadas al cuidado y la atención de personas con discapacidad, las aptitudes y capacidades de los prospectos, partiendo de las siguientes prioridades: 1) Que no tenga empleo y constituya una carga familiar, 2) Que sea mayor de 55 años de edad, y 3) De condición y aptitudes para este tipo de actividad;

Artículo 7. La presente ley modifica, complementa y sustituye cualquier otra que le sea contraria;

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil cinco; años 181 de la Independencia y 142 de la restauración.

Proyecto de ley propuesto por:

Lic. TOMMY GALAN GRULLON  
Senador Provincia San Cristóbal